



AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO
Sección nº 002

PALACIO DE JUSTICIA DE OVIEDO, C/ COMTE. CABALLERO S/N-SALA DE VISTAS Nº 1 EN PLANTA 2ª
Tfno.: 985.96.87.63-64-65 Fax: 985.96.87.66

20206 AUTO RESOLUTIVO DE TEXTO LIBRE

Rollo : 0000319 /2009, APELACION AUTOS

Número de Identificación Único: 33044 39 2 2009 0001645

Órgano Procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION. N.1 de OVIEDO

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO nº 0001906 /2009

Contra: JUAN JOSE VEGA ALONSO

Procurador/a: DON TEDDORD ERRASTI ROJO

Abogado/a: D. JOSE Mª FERNANDEZ GONZALEZ

AUTO

2009 mag

PRESIDENTE. ILMO. SR.
D. ANTONIO LANZOS ROBLES
MAGISTRADOS. ILMO. SRES.
D. JULIO GARCIA-BRAGA PUMARADA
DÑA. Mª COVADONGA VAZQUEZ LLORENS

En Oviedo, a dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- Han sido vistos en grado de apelación por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo los presentes Autos tramitados como Diligencias Previas 1806/08 en el Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo, en virtud de la Querrela interpuesta por la representación de Carlos Ernesto Castillo Serena contra Juan Vega Alonso, por delito de Calumnias e injurias, en las que se acordó el Sobreseimiento Provisional y el Archivo de las actuaciones por Auto de 31 de marzo de 2009 por falta de autor conocido.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso por la representación de la parte querellante recurso de reforma y subsidiario de apelación, el que fue resuelto por Auto de 21 de abril de 2009 confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida, y admitido a trámite el recurso de apelación y dados los traslados oportunos, se acordó remitir a esta Audiencia Provincial las actuaciones, que, turnadas a la Sección Segunda, han dado lugar a la incoación del Rollo 319/09, siendo apelado Juan José Vega Alonso, habiéndose ordenado traer los autos a la vista para resolver el día 17 de los corrientes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PRIMERO.- El artículo 779 1-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina que practicadas sin demora las diligencias pertinentes, si el juez estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda, notificando dicha resolución a quienes pudiese causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

SEGUNDO.- En el supuesto sometido a consideración en esta alzada, resulta procedente la confirmación de la resolución recurrida, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la misma, al no deducirse existan indicios bastantes para imputar la conducta hoy enjuiciada al querellado, pues a diferencia de lo afirmado por la parte recurrente es lo cierto que el examen de las actuaciones pone de manifiesto como acertadamente razona el Juez de instancia, que no consta que el querellado sea la persona que utiliza el seudónimo Hartapérez que suscribe el comentario que contiene la imputación delictiva que la parte considera calumniosa.

Pero es mas, como bien se indica en la instancia el hecho de que el querellado sea titular del dominio <http://www.elcomentario.tv>, en el que se encuentra el foro de opinión en donde se vertió el comentario discutido, no se estima pueda determinar su imputación, pues a diferencia de lo que sucede con los tradicionales medios escritos -para los que resulta de aplicación sin género de duda la responsabilidad en cascada del artículo 30 del Código Penal-, en que existe un conocimiento previo por los responsables del medio de comunicación del contenido de lo que será publicado, en la red no resulta posible un filtrado pleno del contenido de los mensajes que se reciben e insertan en la página o los foros que forman parte de ella por lo que puede suceder que sin intervención alguna del responsable ocurra que se utilice la página para verter expresiones que pudieran ser constitutivas de delito; no siendo por ello suficiente, para pregonar una responsabilidad penal, la simple administración de la página puesto que ello no supone participación no ya sólo en la confección de las expresiones sino tampoco en su publicidad y conocimiento de terceros.

Procede, en definitiva, desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

LA SALA ACUERDA.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Carlos Castillo Serena contra el Auto de 31 de marzo de 2009, por el que fue acordado el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, dictado en las diligencias previas 1806/08 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Oviedo de que dimana el presente Rollo, confirmando íntegramente dicha resolución y declarando de oficio las costas judiciales ocasionadas en esta alzada.



Una vez firme esta resolución remítase testimonio junto con las actuaciones al juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así lo acordamos mandamos y firmamos



PRINCIPADO DE ASTURIAS